

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Copias certificadas de las sentencias de uno de diciembre de dos mil veintiuno, dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los recursos de reclamación 70/2021-CA y 77/2021-CA , derivados del presente incidente de suspensión.	Sin registro

Documentales recibidas en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, las copias certificadas de las sentencias de uno de diciembre de dos mil veintiuno, dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los recursos de reclamación **70/2021-CA** y **77/2021-CA**, derivados del incidente de suspensión de la controversia constitucional **83/2021**, en la primera de las cuales se revoca el proveído impugnado de trece de julio de dos mil veintiuno, por el que se concedió la suspensión solicitada por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

En consecuencia y en debido cumplimiento a las consideraciones de la sentencia dictada por la Primera Sala de este Ato Tribunal en el recurso de reclamación **70/2021-CA**, en donde se establece que *"No pasa por alto que el ministro instructor, al momento de dictar la medida cautelar, no contaba con toda la información probatoria presente actualmente en el expediente; se estima que la resolución, además de reflexionar respecto a la afectación a la parte actora, debió considerar las implicaciones que su decisión pudiera tener en el medio ambiente. Incluso, si mucho del análisis dependiera del examen de fondo o no concurrían en ese momento pruebas sobre el daño medioambiental, debió inclinarse por tomar la decisión que favoreciera la protección al medio ambiente. Por ello, en materia de suspensiones, conceder o negar la medida cautelar durante la substanciación de una controversia puede llegar a tener una incidencia inmediata al medio ambiente; por lo que, en casos donde esté inmerso el derecho medioambiental con los actos reclamados, al momento de valorar los criterios positivos y negativos para otorgar o*

*negar una suspensión debe atenderse a las reglas y principios medioambientales, en particular, los principios precautorio e in dubio pro natura.”; se considera que no se estima actualizada de manera preliminar la apariencia del buen derecho del Municipio actor, que el principio precautorio exigía la materialización de una evaluación de riesgos ambientales y de las constancias presentadas al momento de interponerse la demanda, así como de las que constan actualmente en el expediente, no se advierte que el Municipio cuente con tal evaluación, y ante la duda sobre un riesgo o daño medio ambiental con motivo de la obra municipal, la decisión que era acorde al principio precautorio era negar la medida cautelar a fin de proteger y conservar el medio ambiente, ya que el riesgo medioambiental no es autoevidente ni debe ser acreditado con cierto tipo de pruebas científicas o técnicas, basta que se advierta que las situaciones o actividades puedan producir riesgos ambientales, para que opere el principio precautorio y deba darse prevalencia al principio *in dubio pro natura*, por lo que debe negarse la suspensión al concurrir un criterio negativo, a pesar de que se sostenga que las obras municipales son para beneficio de la sociedad, permitir siquiera que exista una potencialidad de riesgo o daño al medio ambiente con motivo de la suspensión, generará una afectación grave a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con la medida cautelar pudiera obtener el Municipio de San Pedro Garza García. Nuevo León.*

Además, la Primera Sala de esta Suprema Corte, determinó que *“otorgar la suspensión sobre la clausura de las obras impugnadas en la controversia constitucional genera mayores daños a la sociedad que aquellos beneficios que pudiera obtener el accionante. Esta conclusión sobre la suspensión no pretende en sentido alguno calificar o emitir un juicio adelantado sobre la validez o invalidez del acto materia de la controversia constitucional, ni emite un juicio acerca de a cuál de las partes asiste la razón en el presente medio de control constitucional. Al contrario, sólo tiene la finalidad de evidenciar qué perjudica menos al interés social y que no se destruya la litis de la controversia constitucional”*; por lo que con fundamento en los artículos 15¹ y 17² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en acatamiento a lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia del recurso de reclamación **70/2021-CA**, **se revoca el auto recurrido** de trece de julio de dos mil veintiuno, por el que se concedió la suspensión solicitada por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, y conforme a lo determinado en la referida ejecutoria, **se niega la suspensión solicitada en la controversia constitucional 83/2021**, en virtud de que otorgar la suspensión sobre la clausura de las obras municipales materia de estudio en la controversia constitucional genera mayores daños a la sociedad que aquellos beneficios que pudiera obtener el accionante.

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁴ de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el artículo 9⁵ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

²**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por el mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

³**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵**Acuerdo General Plenario 8/2020**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, **notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo a la Fiscalía General de la República**, por conducto del MINTERSCJN, para que **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y cabe precisar que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del oficio de notificación **5464/2022** a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV⁶, del Acuerdo General **12/2014**, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío

⁶Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada “*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*”, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado “*acuse de recibo*”. Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexas y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado “*recepción conforme*”, lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado “*recepción con observaciones*”, lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

